



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

ABOGADO JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 - Cel. (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

Señor

Juez

Juzgado II Civil del Circuito del Magdalena

Ciudad. -

Ref. Recursos de reposición y en subsidio de apelación

Contra auto de 21 de octubre de 2022

Rad. : 2016-0070-00

De : Ministerio de Defensa

Ddo : Ciro Novoa Castañeda y otros

Respetado Señor Juez

Actuando como apoderado judicial del demandado sr. Ciro Novoa Castañeda, en el asunto de la referencia, manifiesto que por el presente escrito formulo oportunamente los recursos de reposición y en subsidio, contra el auto de 21 de octubre cursante, proferido por ese Despacho en el asunto de la referencia:

1. SUSTENTACION

1. El escrito enviado a ese Juzgado el 27 de septiembre de 2022 claramente contiene la solicitud de declaratoria de una NULIDAD supralegal, por falta de jurisdicción y competencia subjetiva y funcional de su Despacho para continuar conociendo este asunto. Constitución Política, artículos 29, 228, 230 conc., artículos 133 ss.

2. Corresponde a la jurisdicción ordinaria –en su caso-, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Luego, el asunto que aquí se ventila es de naturaleza agraria, atribuido expresamente por la Ley 2363 de 2015 a la Agencia Nacional de Tierras ANT, quien es la autoridad principal en materia de tierras en Colombia y tiene entre otras funciones, regularizar la relación legal que tiene la persona con el predio que ocupa.

La jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, puede ser declarada de oficio o por petición de parte, aunque lo actuado conserva su validez. CGP, arts. 15 y 16.

3. Es eso y, no una excepción por falta de jurisdicción y competencia, pues es claro que ese Juzgado tiene jurisdicción territorial y competencia para



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADA, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 - Cel.: (57) 424-299-0761 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

asuntos de esta naturaleza por hechos o situaciones distintos, más no para el actual porque conforme a lo probado, lo saca de ella, conforme a las pruebas que desde el inicio debieron argüirse por la Administración de Justicia, que en todo asunto debe buscar y atender la verdad verdadera o cierta.

4. Lo primero está claro para el Juzgado, por cuanto emite el auto el 30 de septiembre de 2022, por el cual ordena que: 'Admite el incidente de nulidad que se ha planteado a nombre del demandado CIRO NOVOA CASTAÑEDA.

'Del mismo y sus anexos se corre traslado a las demás partes por el término de tres días, para que se pronuncien sobre el mismo si a bien lo quisieren...' (el estilo cursiva fuera de texto original, mientras que el contenido es del autor).

Este auto se encuentra en firme y mal se puede predicarse ahora lo contrario. C. 2.

5. Luego, en esta oportunidad proce al fue donde el Juzgado debió proferir el RECHAZO DE PLANO del escrito incidental y no en la decisión de 21 de octubre de 2022 que lo desata bajo el supuesto que, previamente la parte que represento, a través del suscrito mandante había actuado en el proceso y, por consiguiente, la nulidad se encontraba saneada.

Lo anterior no tiene basamento, porque el punto básico de la nulidad propuesta no existía, surgió a esta altura procesal en la que ipso facto deja sin competencia funcional a ese Despacho, el cual atina sí, a tramitar esta nulidad en el auto atrás reseñado; o en su defecto, debió resolverla de plano por cuanto al escrito pertinente se acompañaron las pruebas de soporte -CGP, art. 127-.

6. Advierte la decisión blanco de estos recursos, que se pronunció solamente la mandataria judicial de la parte actora, pero esta parte desconoce lo anterior por (i) cuanto esta no hizo llegar al suscrito mandatario judicial un ejemplar de su escrito, (ii) mientras que el Juzgado al parecer no publica la fijación en lista del escrito de nulidad y el respectivo traslado para conocer su discurrir y pronunciamiento dentro del término.

104

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 - Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAN & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia



Abogado Corporativo LATAN & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

7. Ahora bien, qué resuelve esta decisión: el incidente de nulidad o da crédito al desacierto argumentativo de la parte actora sobre el punto. Es contradictoria su postura al estipular inicialmente que se trataba de un incidente de nulidad; luego, asiente sobre la eventual respuesta del extremo activo que, se trató de una excepción que debió proponerse al descorrer el traslado de la demanda, pero este extremo siguió de largo el curso del asunto sin proponerla, aspecto bien alejado de la realidad ya que se trata de una nulidad por falta de competencia subjetiva y funcional, la cual se advierte y evidencia en este momento y, por ende, la tramitó como tal.

Esta nulidad por falta de competencia por el factor subjetivo o funcional, conlleva el envío inmediato de la actuación a quien se considere debe asumirla, nulidad que pongo de manifiesto al Juzgado al instante de advertirla y de cuyo contenido y pruebas anexas que, debieron examinarse, aflora igualmente al romper lo anterior.

8. Se funda, además, en los siguientes aspectos que, igual debieron advertir las distintas instancias, en el no corto discurrir del asunto, quienes más que esta parte, tenían la facultad de requerir los documentos de apoyo que se aportan, tendientes a determinar lo que paso a decantar nuevamente, con soportes válidos:

a) El inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 366 19380 de la ORIP de Melgar Tolima, pedido en restitución por el Ministerio de Defensa Nacional a través de este asunto, no es bien fiscal, por consiguiente, no es un bien público y no puede ser restituido a dicha institución, porque es privado como los de su entorno. Tampoco es baldío.

b) Corresponde del mismo modo a la Agencia Nacional de Tierras ANT, asumir la competencia en lo que respecta al predio no identificado, ni tampoco ubicado, con supuesta cédula catastral 73-449-00-01-0001-0341-0-00-00-0000 y supuesto folio de matrícula inmobiliaria No. 366-1114 de la ORIP de Melgar y, solo respecto de este bien conforme a lo plasmado y soportado aquí, con prueba sumaria válida.



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 – Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

Ello, por cuanto tenemos que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, estipuló que de este predio no es posible adjuntar plancha, planos u otro documento que contenga información de este, toda vez que cartográficamente, no se encontró dibujado y, revisada la ficha predial histórica solicitada al área de archivo del IGAC, se evidenció que no existe dibujo del mismo.

9. Itero, que quizás en el evento de existir alguna controversia, la adjudicación de las parcelaciones, fraccionamientos y demás divisiones, le correspondería dilucidarla para su adjudicación al INCORA, luego INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras ANT, teniendo en cuenta la transición de las normas agrarias, a quien, además, debió vincularse a este asunto con el fin de que determinara su posible interés en el mismo.

Luego, quien tiene primordialmente la competencia para adelantar el proceso jurisdiccional administrativo, dadas sus funciones y normatividad especial, será la ANT mediante el proceso de clarificación y adjudicación de las propiedades, si fuere el caso, en lo relacionado con el sr. Ciro Novoa Castañeda y las demás personas vinculadas. Basta entonces lo anterior y, solo eso, como certeza de lo planteado fundadamente por esta parte, con soporte idóneo.

10. Vale recalcar que, tampoco ha sido prorrogada la competencia de ese Despacho por el silencio de las partes, respecto de la proposición de supuestas excepciones o la presente nulidad no planteadas antes, por cuanto la misma sobrevino en el desarrollo de este asunto, se planteó una vez advertida y, corresponde a los factores subjetivo y funcional que no toleran lo anterior –CGP, arts. 128 y 139-. Luego, no es cierto que se haya actuado en el asunto luego de surgida y, por lo mismo, esta parte que la alega la ha convalidado o saneado.

11. Itero, no cabe considerarse saneada esta nulidad, puesto que tal posibilidad no tiene arraigo cuando se trata de estos factores y, la parte que represento, tampoco actuó luego de producirse o advertirse. Art. 136 ibídem. Se trata como se dijo, de una nulidad supralegal, la cual vicia el asunto y, por consiguiente, es violatoria del debido proceso en caso de no ser considerada así procesalmente.

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 – Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

12. Por ello, mal puede interpretarse y confundirse con la excepción previa por falta de jurisdicción o competencia a términos del artículo 100 num. 1 ibídem, la cual debió alegarse al contestar la demanda, ya que como se advierte, no había surgido la planteada; además, bien distintos son los motivos y oportunidades para formularlas: la excepción previa al contestar la demanda, mientras que las causales de nulidad pueden alegarse en cualquiera de las instancias del proceso hasta antes de proferirse la sentencia, o después si tuvo ocurrencia en ella. Art. 134 ibídem.

13. Vale repetir que, el Juzgado le dio la connotación incidental que correspondía al tratarse de una NULIDAD propuesta fuera de audiencia, por lo que bien corrió el traslado de 03 días a las demás partes, habiéndose pronunciado con apreciación equívoca como lo hizo, la parte actora.

Es decir, el Despacho estimó que, este incidente (i) está expresamente autorizado por el CGP, (ii) no se promovió fuera de término, (iii) ni contraviniendo el artículo 128, eventos en los que procedía su rechazo de plano. –arts. 110, 128 a 130 ibídem-.

14. Por lo mismo, no tiene cabida ni puede traerse a colación como supuestamente válida para este evento la consideración del Superior funcional, inserta en la decisión aquí recurrida, ya que no cita la fecha de la providencia de este fragmento y, de su lectura se deduce, además, que corresponde a un proceso y comportamiento procesal bien distintos del que nos ocupamos.

15. Asimismo, es nada formal y riñe con la ley, el hecho mismo de no informarle la existencia de este asunto a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para lo de su competencia, pues se le ocultó esta vital información puesto que dicha estatal debía intervenir si estimaba tener interés en el mismo.

16. De otro lado, no se puede perder de vista que este proceso lleva un poco más de seis (6) años en su trámite, ya que esta demanda fue admitida por auto de 8 de julio de 2016. En adelante y, de acuerdo al recuento del asunto expresado en la sentencia de 30 de julio de 2021 transcurrió más de un (1) año, hasta cuando se produjo esta –CGP, art. 121 y conc.-

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 -- Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

17. Aunque la parte que represento no la apeló, al correr traslado el Superior de las distintas sustentaciones, se hizo uso de tal oportunidad procesal con escrito fundante de su postura, en acatamiento a la decisión del 16 de diciembre de 2021. Sin embargo, la Sala Civil Familia Unitaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, en providencia de 10 de febrero de 2022, resolvió:

a) Ordinal PRIMERO, parte resolutive. Declarar desiertos los recursos de apelación formulados contra aquella sentencia del a quo, por la parte demandante la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y el sr. Luis Alberto León Ramírez, a través de sus mandatarios judiciales.

b) Ordinal SEGUNDO, parte resolutive. Prorrogar por seis (6) meses a partir del 25 de febrero de 2022 la competencia de esa Sala de Decisión, para definir el recurso de apelación formulado contra la misma decisión de primera instancia.

c) Ordinal TERCERO, parte resolutive. Ejecutoriado dicho auto, el mismo Superior ordena que regresen las diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación propuesto por los demás apelantes en los seis (6) meses que prorrogó para este fin.

De lo ordenado aquí, claramente se desprende que ejecutoriado el auto de 10 de febrero de 2022 y, a partir del 25 de febrero de 2022, transcurrieron los seis (6) meses para que esa Sala decidiera las apelaciones de los recurrentes mencionados en los numerales (i) y (ii) del mismo ordinal, entre los que no cuenta mi representado por no ser apelante.

18. Posteriormente por decisión de segunda instancia de la misma Sala, proferida el 18 de marzo de 2022 se revocó la sentencia anticipada del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima, emitida el 30 de julio de 2021 declarando no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa y de cosa juzgada, oficiosamente declaradas y devolver el asunto a aquel Despacho para su continuidad.

19. Si bien esta parte formuló el presente incidente de nulidad, es porque precisamente no corresponde ya a la justicia ordinaria o civil, hacer claridad sobre los predios aquí involucrados, aunque está decantada como se indica en el numeral 8 y sus literales a) y b), así como de acuerdo a lo

106

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 – Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

expresado en el discurrir de este incidente con soporte en las pruebas documentales válidas acompañadas, sino al procedimiento agrario especial donde se determina si es propiedad privada o de la Nación.

Por los mismo, no es nada formal y riñe con la ley misma, el hecho de no informarle la existencia de este asunto a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para lo de su competencia, pues se le ocultó esta vital información ya que dicha estatal debía intervenir si estimaba tener interés en el mismo.

En las respuestas del IGAC este aportó el reporte de sus sistemas, en ello indica que: *La destinación económica del predio* tiene por naturaleza **AGROCUPECARIO**.



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado N°: 2621DTT-2022-0014791-EE-001
No. Caso: 470821
Fecha: 21-09-2022 08:17:59
TRD:
Rad. Padre:

Conforme a lo solicitado en su petición, se ha consultado en la base catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y encontrándose lo siguiente:

1. El predio **1067** se identifica con el número predial **734490001000000021067000000000**, pero no obra número de matrícula inmobiliaria, tal como se ve en la siguiente ilustración:

Ubicación			
Propietario/poseedor		Destinación	
Identificación		Servidumbres del predio	
Número predial:	73 449 00 01 00 00 0002 1067 0 00 00 0000	Código homologado/NUPRE:	CAX0001CFIC
Estado del predio:	Activo	Marcado: NO	Reactivador:
Número predial anterior:	734490001000000021067000	Predio ley 14:	SI
Tipo de predio:	2 - Particular	Nombre del predio:	
Destinación económica del predio:	D - Agropecuario	¿Predio interrelacionado?	No
Matrícula inmobiliaria			
Círculo registral:	No. registro:	¿Es antiguo sistema?: SI	
Datos de ubicación			
Departamento:	73 - TOLIMA	Municipio:	440 - MELGAR
Zona:	00 - Rural	Comuna:	00 - Comuna 00
Veredas:	0000 - Vereda 0000		
Dirección/Nombre del predio			
Código postal:		Dirección:	Principal:
		LA CALERA	SI
Referencias cartográficas			
Planilla:		Valor:	Entero:
No existe referencia cartográfica asociada al predio.			

Celular 320 8492384 – Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



8

107

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 – Cel.: (57) 424-239-0791 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

2. En caso de no ser atendido favorablemente dicho recurso, interpongo subsidiariamente el recurso de apelación, con el fin de que el Superior de instancia, esto es, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, reforme o revoque la decisión de 21 de octubre de 2022 proferida por ese Despacho, con fundamento en lo expresado en este escrito.

3. Levantar las medidas cautelares que se hubieren llevado a cabo, conforme al ordinal SEXTO de la parte resolutive de la sentencia de 30 de julio de 2021 de ese Juzgado, por cuanto la misma fue revocada.

4. No tener en cuenta el escrito de contestación a este incidente, de la mandataria judicial del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia, por no haber remitido copia del mismo a este extremo.

5. Como consecuencia de lo precisado en este escrito, no se debe llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP, art. 372, fijada para el 28 de octubre cursante, a las 09:30 a. m., en el auto de 13 de septiembre de 2022.

6. Retomar como válidos para esta sustentación, el contenido íntegro del escrito de proposición de este incidente y sus soportes probatorios, enviados por esta parte a ese Despacho por su canal digital el 27 de septiembre de 2022.

7. En caso de negar la reposición y/o apelación en cualquiera de las instancias, peticiono se integre el contradictorio o Litis consorcio necesario, vinculando a la Agencia Nacional de Tierras ANT, para los fines de su interés legal que le pueda asistir en el asunto. CGP, art. 61.

8. Atender en consecuencia, las peticiones del escrito incidental pertinente.

III. PRUEBAS

Las aportadas en este incidente y demás que obran en el expediente respectivo que guarden relación con la prosperidad de este incidente y recursos actuales y, las demás que la sra. Juez considere decretar o allegar.



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

ABOGADO

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

BOGOTÁ, D.C., CANADÁ, ESTADOS UNIDOS y ESPAÑA

Especialista en Gerencia Social

Gobierno y Asuntos Públicos

josefedericomurillo@hotmail.com - josefedericomurillo@gmail.com

Celular 320 8492384 – Cel.: (57) 424-239-0751 para otros Países



Abogado Corporativo LATAM & CIA
Derecho Administrativo, Civil,
Comercial, y Familia

IV. DERECHO

Disposiciones en cita y demás inherentes no citadas. Ley 2213 de 2022 (junio 13) y CGP, arts. 318, 319, 320 y conc.

V. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico que indico a continuación.

Atentamente,

JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR

TP de Abogado 139.524 del CJS

CC Nro. 79771876 de Bogotá, D.C.